

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.566/13

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

#### EDICTO

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS nº 67/13

Se ha dictado la seguidamente:

#### SENTENCIA

En Ávila, a 26 de Marzo de 2013.

S.Sª. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos con el núm. 67/13, por una falta contra el patrimonio, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Oscar Rubio Jiménez, y como denunciada Georgeta Ianole.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Los presentes autos se incoaron en virtud de atestado nº 189/13 de Comisaría de Policía Nacional en Ávila, en virtud de denuncia interpuesta en fecha 14 de enero de 2013 por Oscar Rubio Jiménez, por los hechos que en la misma se expresan. Y que reputados finalmente como presuntas falta los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita: la condena de la denunciada como autora de una falta del art. 623.4 del C.P. a la pena de 4 días de localización permanente y a que indemnice al denunciante en el valor del ordenador.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que en fecha indeterminada posterior al 17-9-2012 Oscar Rubia Jiménez dejó a Georgeta Ianole, con la que había mantenido una relación sentimental un ordenador de la marca ACER, modelo Aspire One D 270, que el mismo había adquirido en fecha 17-9-2012 por importe de 279 €, y que tras finalizar dicha relación, aproximadamente en diciembre de 2012, aquél pidió varias veces a Georgeta la devolución del ordenador, no habiéndolo hecho ésta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de una falta de apropiación indebida, prevista y penada en el art. 623.4 C.P, castigada con la pena de multa de uno a dos meses o de localización permanente de 4 a 12 días, siendo autor criminal y civilmente responsable de la misma la denunciada. La realidad de los hechos que se declaran probados y la participación que en los mismos se le atribuye resulta acreditada por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la inmediatez judicial comporta en relación con documentos obrantes en la causa. Así constituye tal prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia de aquélla el firme testimonio de la víctima de la infracción, en el acto del juicio, concordante con su inicial imputación con motivo de la denuncia presentada ante la Policía (v. fol. 1 del Atestado), satisfaciendo así uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999). Y, además existiendo prueba documental, que corrobora tal imputación, pues en efecto aporta con su denuncia una factura expedida a su nombre acreditativa de la adquisición del ordenador, cabiendo por tanto considerar acreditado que era de su propiedad. Concurriendo así, junto con el testimonio de la persona que se presenta como víctima del hecho, el requisito del denominado “hecho objetivo periférico” a que se refiere la jurisprudencia (cuando señala, así v. gr. en STS 19 febr. 2001 (RJ 2306) que “En los casos como el presente, en los que no ha existido más que un solo testigo presencial de su realización, que es la persona que se presenta como víctima del hecho, la doctrina jurisprudencial viene exigiendo especiales cautelas sobre las circunstancias que concurren en ese testimonio, con el fin de valorar su seriedad y veracidad y que consisten en: a) ausencia de incredulidad subjetiva (...), b) verosimilitud del hecho, obtenible mediante la corroboración de las afirmaciones de la víctima a través de hechos objetivos periféricos”).

**SEGUNDO:** En materia de responsabilidad civil, con arreglo a los arts. 109 y ss. del Código Penal la responsable penalmente indemnizará al denunciante en el importe correspondiente al precio de adquisición del ordenador, que conforme al documento obrante en la causa (fol. 3) fue de 279 euros.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. el Rey y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución,

## FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a GEORGETA IANOLE como autora criminal y civilmente responsable de una falta contra el patrimonio, ya definida, a la pena de 4 (CUATRO) días de localización permanente así como al pago de las costas procesales si las hu-

biere, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Oscar Rubia Jiménez en la cantidad de 279 euros.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Itma. Audiencia Provincial de en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de notificación a GEORGETA IANOLE expido la presente.

En Ávila, a 25 de abril de dos mil trece.

El/La Secretario, *llegible*.